

56

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**



La Palma, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

**RAD: EJECUTIVO DE VERONICA MONTERO AVILA contra ROCIO RINCON
RAD. No. 25-394-40-89-001-2020-00061-00.**

Tema a decidir

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 12 de noviembre de 2020, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora **VERONICA MONTERO AVILA** y en contra de la señora **ROCIO RINCON**, por las sumas allí indicadas, y por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado a la demandada **Rocío Rincón** se efectuó el siguiente trámite:

1º- De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora remitió comunicación dirigida a la señora **Rocío Rincón**, para diligencia de notificación personal visible a folio 36, la cual fue recibida en su domicilio por la misma demandada, tal como se observa en certificación de la empresa de correos (INTERRAPIDISIMO) visible a folios 37 y 38 del presente cuaderno.

2º- Cumplido lo anterior, la parte actora remitió la comunicación de notificación por AVISO, la cual fue recibida en su lugar de residencia el día 21 de septiembre de 2021 por la demandada Rocío Rincón, tal como se observa en la certificación expedida por la empresa de correo (INTERRAPIDISIMO), vista a folio 51 del presente cuaderno, quedando de esta manera notificada de la demanda el día 22 de septiembre del año 2021.

3º- En razón a que la demandada **Rocío Rincón** No compareció al proceso, cumplidos los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se entiende que se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento ejecutivo de pago del 12 de noviembre de 2020.

4.- Dado lo anterior, se le corrió a la demandada por secretaría el término correspondiente para acreditar el pago de la deuda y/o, para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, tal y como se acredita con la constancia secretarial visible a folios 54 y 55 del cuaderno principal del proceso. Sin embargo, vencido el término de traslado, la ejecutada No contestó la demanda ni propuso excepciones, como tampoco aparece en autos, prueba de que haya cancelado la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la ejecutada; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en los títulos ejecutivos, regulados en la legislación comercial que prestan mérito ejecutivo, de los que se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades dinerarias a favor de la demandante, que se encuentran a cargo de la ejecutada, además de observar que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que la demandada **Rocío Rincón**, pese a estar debidamente notificada, NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación total de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

R E S U E L V E

1//. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **Rocío Rincón**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 12 de noviembre de 2020, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

2//. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad de la demandada **Rocío Rincón**.

3//. **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4//. **CONDENAR** a la demandada **Rocío Rincón** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

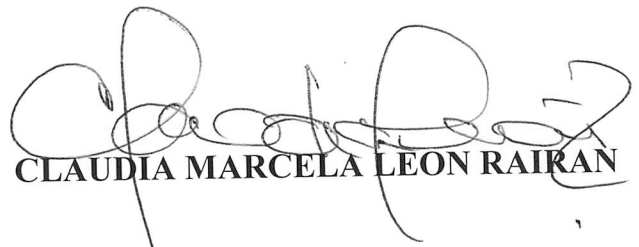
5//. // De conformidad al numeral 4° del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

6//. **TENER** por agregado a las presentes diligencias, el memorial y anexos visible a folios 49 a 53 de la actual foliatura, y los mismos ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

7//. **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAI RAN

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 24 DE HOY 5 DE **NOVIEMBRE** DE **2021**
El Secretario: 
JOSE OMAR VEGA MAHECHA